

INE/CG1642/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2021

## ANTECEDENTES

**I. Aprobación de Dictamen Consolidado y la Resolución.** El veintidós<sup>1</sup> de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG1385/2021** y la Resolución **INE/CG1387/2021**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la representación del Partido Verde Ecologista de México, interpuso recurso de apelación para impugnar los Acuerdos **INE/CG1385/2021** e **INE/CG1387/2021**, mismo que fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando registrado bajo el número de expediente SUP-RAP-210/2021.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió el recurso referido, determinando en el resolutivo Segundo, lo que a la letra se transcribe:

“(...)

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada respecto de las conclusiones **C40** y **C43**, para los efectos previstos en el apartado **6** de la presente sentencia.

---

<sup>1</sup> La sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 02:48 horas del viernes 23 de julio del mismo año.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

(...)"

**IV.** Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación referido tuvo por efecto revocar parcialmente la Resolución **INE/CG1387/2021**, por cuanto hace a las conclusiones **12.2\_C40\_SL** y **12.2\_C43\_SL**, correspondiente a la Coalición "Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí"; sin embargo para cumplimentar a cabalidad los efectos ordenados por la Sala Superior, se procede a la modificación de ambos actos de autoridad, esto es la resolución y el Dictamen Consolidado **INE/CG1385/2021**.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1; 191, numeral 1, incisos c) y d); 192, numeral 1, inciso h); 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), d), e), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior, resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con las claves alfanuméricas **INE/CG1385/2021** e **INE/CG1387/2021**, en lo que refiere a las conclusiones **12.2\_C40\_SL** y **12.2\_C43\_SL**, correspondiente a la Coalición "Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí", dictada por este Consejo General del Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

Electoral, se procede a la modificación de dichos documentos, a fin de dar cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de mérito y atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que, en la sección relativa al estudio de fondo y efectos, dentro de los considerandos 5.4 y 6, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

**5. ESTUDIO DE FONDO**

(…)

*5.4. Conclusiones que sí fueron materia de pronunciamiento por el Consejo General del INE*

*En el presente apartado se analizarán las nueve conclusiones restantes, a efecto de determinar, una a una, si fue conforme a Derecho la decisión a la que llegó el Consejo General del INE o, en su caso, le asiste la razón al recurrente en cuanto a la ilegalidad y falta de exhaustividad en la aprobación del Dictamen y la resolución.*

*Las conclusiones que serán materia de examen y las sanciones impuestas por su comisión se resumen en la siguiente tabla<sup>2</sup>*

<b>Conclusión</b>	<b>Falta concreta</b>	<b>Sanción</b>
(…)	(…)	(…)
12.2_C40_SL	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en la vía pública y por un monto de \$53,702.75</i>	<i>Falta sustancial o de fondo calificada como grave ordinaria. Sanción a la coalición: 100 % sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de \$53,702.75 (cincuenta y tres mil setecientos dos pesos 75/100 m. n.). Monto que le correspondiente al PVEM: Una reducción del 25 % de la ministración mensual por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$43,902.00 (cuarenta y tres mil novecientos dos pesos 00/100 m. n.).</i>
12.2_C43_SL	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los gastos detectados en visitas de verificación por un monto de \$258,804.30.</i>	<i>Falta sustancial o de fondo calificada como grave ordinaria. Sanción a la coalición: 100 % sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de \$258,804.30 (doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuatro pesos 30/100 m. n.).</i>

<sup>2</sup> En las sanciones impuestas a la coalición, el PVEM responde por el 81.75 % del monto total de cada multa, de conformidad con el convenio de coalición celebrado con el Partido del Trabajo y los porcentajes de aportación que acordaron en ese documento.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

<b>Conclusión</b>	<b>Falta concreta</b>	<b>Sanción</b>
		<i>Monto que le corresponde al PVEM: Una reducción del 25 % de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$211,572.51 (doscientos once mil quinientos setenta y dos pesos 51/100 m. n.).</i>

(...)

**5.4.8. Conclusión 12.2\_C40\_SL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en la vía pública por un monto de \$53,702.75**

**a) Consideraciones de la autoridad**

*La autoridad fiscalizadora observó de la revisión del SIF que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en su contabilidad y, por tanto, fue requerido para que subsanara su omisión.*

*En su respuesta, el PVEM adjuntó un archivo denominado Respuesta al Anexo 3.5.1.xls, en el cual insertó una tabla de información en la que relacionó las pólizas en donde se encuentra registrado el gasto que se le señala en el oficio de errores y omisiones.*

*En el Dictamen Consolidado se establece que del análisis a la respuesta y de la revisión de la documentación aportada por el PVEM, la autoridad constató que el sujeto obligado realizó registros contables de gastos de propaganda en la vía pública, pero que al carecer de la totalidad de la documentación soporte, no fue posible conciliar los hallazgos referenciados con el número 2 en Anexo **34\_SL\_JHH**.*

**b) Planteamientos del recurrente**

*En su demanda, el recurrente combate una versión anterior del Dictamen Consolidado en el cual el monto involucrado era por un total de \$164,851.36 (ciento sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos 36/100 m. n.). No obstante, reconoce que la autoridad fiscalizadora, mediante fe de erratas, le hizo saber que el monto de la conclusión debía decir \$53,702.75 (cincuenta y tres mil setecientos dos pesos 75/100 m. n.).*

*Con base en lo anterior, argumenta que al analizar el anexo soporte de la conclusión, no se especifica la documentación de la cual carece la autoridad para tener por validado el gasto. Según expone, en su oficio de contestación43,*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

señaló ticket por ticket donde se ubicaba la documentación comprobatoria del gasto.

**c) Consideraciones de esta Sala Superior**

A consideración del esta Sala Superior, los agravios del recurrente son, por una parte: **i) inoperantes** al combatir observaciones que se calificaron como atendidas en el Dictamen Consolidado, o bien, porque el recurrente pretende comprobar el gasto en esta instancia judicial, y, por otra, **ii) fundados** para **revocar** de forma **parcial** la conclusión sancionatoria, solo respecto de **cuatro** registros que obran en el Anexo **34\_SL\_JHH**, en los que la autoridad no motivó su determinación.

A efecto de dar claridad a esta determinación, se inserta una tabla con tres columnas en las que se muestran los números de identificación de los tickets en los que: **a)** la observación quedó atendida en el Dictamen Consolidado, **b)** se comprueba que existe documentación soporte en el SIF, sin que se advierta que la autoridad haya sido clara al señalar qué documentación soporte faltó para conciliar los hallazgos referenciados, y **c)** el recurrente no comprobó o aclaró el gasto ante la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno.

Tickets ID a)			Tickets ID b)	Tickets ID c)
39685	75718	87701	41119	75671
44485	76086	89298	47516	76877
45915	76559	91024	75129	91345
45916	76613	91056	75666	
47517	76785	91067		
47522	76935	91067		
47527	77929	91642		
47528	78832	91904		
53263	79742	91918		
56027	80531	93391		
57747	83512	96266		
75667	84673			

(...)

Ahora, respecto de los ID del inciso **b)**, los motivos de disenso resultan **fundados**.

En esencia, el recurrente expone que dio contestación a la observación realizada por la UTF al Oficio de Errores y Omisiones 27728; que en dicha respuesta insertó una tabla en la cual referenció uno a uno los documentos con los que se comprobó la existencia de documentación soporte del ticket observado; además, en su demanda, inserta imágenes de la documentación

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

que presentó y que obra en el SIF para acreditar la falta de motivación y exhaustividad de la autoridad fiscalizadora.

En ese orden de ideas, se analizará la controversia respecto de los tickets **41119, 47516, 75129 y 75666** de la siguiente manera. Primero, se expondrá el argumento y ruta de comprobación que plantea el PVEM para acreditar la comprobación del gasto. Luego, se consultará el SIF con la información aportada por el recurrente para determinar si le asiste la razón respecto de la existencia de documentación soporte y, por último, de ser el caso, se insertará una captura de pantalla de la información que obra en el sistema.

- **ID 41119.** El PVEM alega que al contestar el oficio de errores y omisiones anexó a su escrito una tabla en la cual señaló que la comprobación se encontraba en el ID de contabilidad **72877**, en la póliza 6 del periodo 1, de tipo corrección, subtipo diario.

Refiere que al abrir el documento denominado **FACTURA 2 FIN** y buscar la página quince que señaló en su oficio de respuesta, se comprueba que la barda coincide con la que según los testigos de la autoridad no fue reportada.

Además, inserta a su demanda la imagen de la póliza y una comparativa entre los testigos.

**Revisión.** Del SIF se advierte que el número de póliza 6, periodo 1, tipo corrección, subtipo diario, cuenta con diversos registros, de entre los cuales se encuentran los señalados por el PVEM.

**Captura**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
6	1	CORRECCION	DIARIO	03-04-2021

  

\*Tipo de Evidencia:  
TODAS

Total de registros: 9    Página 1 de 1    10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	FACTURA 2 FIN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-04-2021 13:08:46		Activa	<a href="#">[V]</a>
<input type="checkbox"/>	e0b76d6e-ac9f-4def-b4f1-61a401544c00.pdf	FACTURA / RECIBO NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	19-04-2021 13:08:46		Activa	<a href="#">[V]</a>
<input type="checkbox"/>	e0b76d6e-ac9f-4def-b4f1-61a401544c00.xml	XML	19-04-2021 13:08:46		Activa	
<input type="checkbox"/>	CONTRATO BARDAS 2.pdf	CONTRATOS	21-04-2021 14:04:41		Activa	<a href="#">[V]</a>
<input type="checkbox"/>	permiso bardas 3 DE 3.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	20-04-2021 16:09:42		Activa	<a href="#">[V]</a>
<input type="checkbox"/>	permiso bardas 2 DE 3.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	20-04-2021 16:09:42		Activa	<a href="#">[V]</a>
<input type="checkbox"/>	permiso bardas 1 DE 3.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	20-04-2021 16:09:42		Activa	<a href="#">[V]</a>
<input type="checkbox"/>	sin_efecto_RELACION DE BARDAS FIN.xlsx	RELACION DETALLADA	19-04-2021 13:08:46	20-04-2021 16:07:20	Sin Efecto	

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

- **ID 47516.** Señala que al contestar el oficio de errores y omisiones anexó una tabla en la cual hizo referencia a que la comprobación se encontraba en el ID de contabilidad **74383**, en póliza 2, del periodo 1, tipo de corrección, subtipo diario.

Alega que al abrir el documento denominado testigos aytos y buscar la página cincuenta y siete, tal y como lo señalaron en su oficio de respuesta, se comprueba que la barda coincide con la que según los testigos de la autoridad no fue reportada.

Por último, compara los testigos aportados por la autoridad en su conclusión en el Anexo **\_34\_SL\_JHH**, con el registrado en evidencia.

**Revisión.** Del SIF se advierte que el número de póliza 2, periodo 1, tipo corrección, subtipo diario, cuenta con diversos registros, de entre los cuales se encuentran los señalados por el PVEM.

**Captura**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
2	1	CORRECCION	DIARIO	03-05-2021

\*Tipo de Evidencia:  
TODAS

Total de registros: 6    Página 1 de 1

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivos	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	Testigos aytos.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2021 16:04:36		Activa	
<input type="checkbox"/>	RELACION AYUNTAMENTOS.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2021 16:04:36		Activa	
<input type="checkbox"/>	permisos ayuntamientos1de 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2021 16:04:36		Activa	
<input type="checkbox"/>	permisos ayuntamientos 2de 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2021 16:04:36		Activa	
<input type="checkbox"/>	aaa14914-3995-40d3-8f08-b4b07a770914.pdf	FACTURA / RECIBO NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	20-05-2021 16:04:36		Activa	
<input type="checkbox"/>	aaa14914-3995-40d3-8f08-b4b07a770914.xml	XML	20-05-2021 16:04:36		Activa	

- **ID 75129.** Alega que al contestar el oficio de errores y omisiones aclaró que el proveedor de espectaculares erró en el número de ID-INE correcto y adjuntó la carta emitida por el proveedor.

Manifiesta que lo relacionado con la propaganda del espectacular está reportada en el ID de contabilidad **73909** y que esa factura se encuentra en la póliza **PREL-SLPSAN\_N\_DR\_P1\_32**.

Por último, compara los testigos aportados por la autoridad en su conclusión en el Anexo **\_34\_SL\_JHH** con lo reportado en evidencia del SIF.

**Revisión.** Del SIF se advierte que el número de póliza 32, periodo 1, tipo normal, subtipo diario, cuenta con tres registros. De la revisión de los documentos soporte de la póliza se advierte que corresponden con los que aporta el recurrente.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

**Captura**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
33	1	NORMAL	DIARIO	03-05-2021

\*Tipo de Evidencia:  
TODAS

Total de registros: 3    Página 1 de 1

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/> FE000007142.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	06-05-2021 19:47:15		Activa	
<input type="checkbox"/> FE000007142.xml	XML	06-05-2021 19:47:15		Activa	
<input type="checkbox"/> BRAVO LEONEL.xlsx	INFORME FORMENORIZADO DE ESPECTACULARES	31-01-2021 19:03:35		Activa	

- **ID 75666.** Expone que al contestar el oficio de errores y omisiones anexó una tabla en la que señaló que la comprobación se encontraba en el ID de contabilidad **73654**, en la póliza 1, del periodo 1, del tipo corrección, subtipo diario.

*Razona que al abrir el documento denominado testigos aytos y buscar la página cincuenta y tres, tal y como lo señalaron en su oficio de respuesta, se comprueba que la barda coincide con la que según los testigos de la autoridad no fue reportada.*

*Por último, compara los testigos aportados por la autoridad en su conclusión en el Anexo **\_34\_SL\_JHH**, con el registrado en evidencia.*

**Revisión.** Del SIF se advierte que el número de póliza 1, periodo 1, tipo corrección, subtipo diario, cuenta con diversos registros, de entre los cuales se encuentran los señalados por el PVEM.

**Captura**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
1	1	CORRECCION	DIARIO	03-05-2021

\*Tipo de Evidencia:  
TODAS

Total de registros: 6    Página 1 de 1

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/> Testigos aytos.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2021 16:48:15		Activa	
<input type="checkbox"/> RELACION APUNTAMIENTOS.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2021 16:48:15		Activa	
<input type="checkbox"/> permisos ayuntamientos1de 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2021 16:48:15		Activa	
<input type="checkbox"/> permisos ayuntamientos 2de 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2021 16:48:15		Activa	
<input type="checkbox"/> aaa14914-39f6-40d3-8f09-b4607a770014.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	20-05-2021 16:48:15		Activa	
<input type="checkbox"/> aaa14914-39f6-40d3-8f09-b4607a770014.xml	XML	20-05-2021 16:48:15		Activa	

*Como se advierte del análisis anterior, le asiste la razón al recurrente respecto de que comprobó en el sistema diversos gastos relacionados con las campañas de las elecciones de gobernador, presidencias municipales y diputaciones*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

*locales, pues existe coincidencia entre la documentación que obra en el SIF y lo expuesto en su demanda, respecto de los tickets ID 41119, 47516, 75129 y 75666.*

*Lo **fundado** del agravio radica en que el Dictamen Consolidado y la Resolución la autoridad no motivó de manera adecuada su determinación, pues no identificó cuál fue la documentación que hizo falta para la debida comprobación del gasto, aun y cuando el recurrente haya evidenciado la presentación de diversos documentos en el SIF.*

*Lo anterior es así, pues del Dictamen Consolidado se advierte que UTF para acreditar la conclusión sostuvo que [s]e constató que el sujeto obligado realizó registros contables de gastos de propaganda en la vía pública, sin embargo, **al carecer de la totalidad de la documentación soporte, no fue posible conciliar los hallazgos identificados con la referencia 2 en Anexo 34\_SL\_JHH** del presente Dictamen, por tal razón, la observación para esos casos se considera **no atendida**.*

*Al respecto, del examen de la resolución, el Dictamen Consolidado y anexos, no se advierte a cuál registro pertenece la documentación soporte que no aportó el sujeto obligado, en qué consistió la imposibilidad para conciliar los hallazgos o qué información era necesaria para cumplir con la observación. <sup>3</sup>(44).*

*En ese sentido, si la responsable encontró inconsistencias o carencias en la documentación soporte de los tickets ID 41119, 47516, 75129 y 75666 que aportó el recurrente, debió precisar cuáles eran los documentos que se requerían para conciliar los hallazgos y no limitarse a señalar de forma genérica la irregularidad en el reporte que generó la sanción al partido, pues su deber constitucional es fundamentar y motivar debidamente todo acto jurídico que emita. De ahí lo **fundado** del agravio.*

*Conforme a lo expuesto, debe **revocarse** la sanción impuesta al PVEM en la conclusión **12.2\_C40\_SL**, únicamente respecto de los tickets ID **41119, 47516, 75129 y 75666**, a efecto de que el Consejo General de manera fundada y motivada precise cuál es la documentación soporte que no presentó el sujeto obligado para estar en posibilidad de conciliar esos hallazgos o, de ser el caso, reindividualice la sanción impuesta, sin tomar en cuenta el monto involucrado en los tickets referidos.*

---

<sup>3</sup> 44.- De lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento se advierte que los egresos de los sujetos obligados deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a su nombre. Además de que la documentación deberá cumplir con requisitos fiscales y deberá indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado en la descripción de la póliza a través del sistema de contabilidad en línea.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

*Por último, en cuanto al inciso c), el agravio resulta inoperante, porque el recurrente no subsanó, justificó o comprobó en la contestación al oficio de errores y omisiones lo relativo a los tickets ID 75671, 76877, además que en su demanda se limita a identificar pólizas en las que señala que se encuentra la comprobación, sin emitir mayores elementos argumentativos o probatorios para desvirtuar la decisión de la autoridad.*

*Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados realicen aclaraciones y demuestren el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización es ante la autoridad fiscalizadora, a través de su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la cual deben adjuntar la documentación soporte y las justificaciones a las observaciones e irregularidades detectadas por la autoridad.*

*Por ello, no es válido que el sujeto obligado, ante esta instancia, pretenda comprobar gastos, cuando en su momento no manifestó nada respecto de esos tickets –75671 y 76877–, por lo que la autoridad responsable no se encontró en aptitud de revisar y aclarar los puntos disidentes en esos casos.*

*Por lo que ve al ticket ID 91345, el recurrente manifiesta en su demanda que esa barda se encuentra reportada en el ID de contabilidad 73813; sin embargo, en la contestación al Oficio de Errores y Omisiones 27728, señaló que el registro se realizó en el ID de contabilidad 72901, por tanto, no aclaró el registro contable ante la autoridad fiscalizadora en el momento oportuno.*

*En conclusión, esta instancia judicial no debe entenderse como una nueva oportunidad para que el recurrente intente comprobar los gastos en materia de fiscalización a los que está obligado y tampoco se advierten argumentos del partido que aporten mayores elementos a través de los cuales se pueda llegar a una decisión distinta.*

**5.3.9. (sic) Conclusión 12.2\_C43\_SL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los gastos detectados en visitas de verificación por un monto de \$258,804.30**

**a) Consideraciones de la autoridad**

*La UTF hizo del conocimiento del sujeto obligado que de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos observó diversos gastos que no fueron reportados en los informes. Esa observación se realizó a través del Oficio de errores y Omisiones 18809, al cual se adjuntó un archivo denominado Anexo 3.5.21.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

*En respuesta al oficio, el PVEM señaló que respecto de esa observación se adjuntó el ANEXO 24, el cual, según expuso, contiene un archivo en Excel denominado RESPUESTA AL ANEXO 3.5.21, con una columna denominada RESPUESTA, en el que se referenciaron las pólizas en las que se ubica registrado el gasto.*

*En el Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora señaló que, de la revisión a los registros contables realizados por el sujeto obligado en el período de corrección, se constató que se reportaron hallazgos identificados con la referencia número 1 en el Anexo **37\_SL\_JHH**, por tal razón, esas observaciones quedaron atendidas. Advirtió que no se realizaron los registros contables de los hallazgos identificados con la referencia 2, por lo que la observación en esos casos no quedó atendida.*

**b) Planteamientos del recurrente**

*En su demanda el PVEM señala que dio contestación a la observación del Oficio de Errores y Omisiones 18809 y reitera que a dicha respuesta se le adjuntó el ANEXO 24, con el archivo Excel denominado RESPUESTA AL ANEXO 3.5.21 en el que sí referenció las pólizas en las que se ubicó el registro del gasto por el cual el Consejo General del INE lo sanciona.*

*Luego, puntualizó la ubicación en el SIF de la póliza correspondiente, así como el testigo y la factura del gasto de **catorce** hallazgos por los que se le atribuye la omisión de reporte contable y que considera sí registró <sup>4</sup>(45).*

**c) Consideraciones de la Sala Superior**

*El agravio es **i) infundado**, por lo que respecta a **diez** hallazgos, porque se acredita que el recurrente no realizó el registro contable en los ID de contabilidad respectivos, y **ii) fundado** respecto de **cuatro** hallazgos que sí registró en la contabilidad correspondiente, sin que la autoridad motive la razón de la omisión de reporte.*

*Del Anexo **37\_SL\_JHH**, se advierten los hallazgos que son materia de controversia. En la tabla que se inserta a continuación se plasma un número consecutivo para la mejor identificación del hallazgo, el ID del ticket referido por el recurrente, el objeto del hallazgo, la cantidad de objetos que generaron el gasto, los números identificadores de la contabilidad en los que se debió realizar el registro y la referencia 2, que evidencia que dichos gastos no fueron reportados en la contabilidad y, por tanto, la observación no quedó atendida.*

---

<sup>4</sup> El agravio se puede consultar de la página 223 a la 263 de la demanda.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

Consecutivo	TICKET ID	HALLAZGO	CANTIDAD	ID CONTABILIDAD	REFERENCIA PARADICTAMEN
1	32646	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	73654/73461	2
2	32647	BANDERAS	10	73342/74282	2
3	32647	MOCHILAS	250	73342/74282	2
4	32699	CHALECOS	10	73909/72877/ 73389/73476/73469	2
5	32699	CUBREBOCAS	500	73909/72877/ 73389/73476/73469	2
6	33444	VINILONAS	1	73769	2
7	34286	GLOBOS	200	72877	2
8	36261	CALENDARIOS	50	72877/ 73777/ 78816/ 73480	2
9	49128	LETRAS GIGANTES	14	72877/ 73440/ 74046/ 74000/ 73654/73461	2
10	49718	TARJETAS DE PRESENTACIÓN	500	72877/ 73461/ 73654/74000	2
11	59834	EQUIPO DE ILUMINACIÓN	2	72877	2
12	59834	FILTRO SANITIZANTE COVID	1	72877	2
13	68931	VOLANTES	400	72877	2
14	121217	FOLLETO	19	73342 72877	2

En la tabla siguiente se realiza un comparativo entre el Anexo 37\_SL\_JHH y la información que el PVEM aporta en su demanda para sustentar que sí realizó el registro del gasto en la contabilidad en línea, así como una columna con la observación respectiva.

Consecutivo	ANEXO 37_SL_JHH				DEMANDA		OBSERVACIÓN
	TICKET ID	HALLAZGO	CANTIDAD	ID DE CONTABILIDAD	ID DE CONTABILIDAD	PÓLIZA	
1	32646	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	73654/73461	/	/	El recurrente señala que no se registró por que la autoridad no cuenta con elementos que el autobús fue parte del evento
2	32647	BANDERAS	10	3342/74282	/	CAMLOC_JHHLP_P REL_SLPMAT_COR R_DR_P1_6_MATE HUALA	No refiere ID de contabilidad
3	32647	MOCHILAS	250	73342/74282	/	CAMLOC_JHHLP_G OBL_SLP_N_DR_P 1_10	No refiere ID de contabilidad
4	32699	CHALECOS	10	73909/72877/ 73389/73476/73 469	72901	P2/DIARIO 19	No se registró en contabilidades ID 73909/72877/ 73389/73476/73 469
5	32699	CUBREBOCAS	500	73909/72877/ 73389/73476/73 469	72877	P1/DIARIO 25	No se registró en contabilidades ID 73909/73389/73 476/73469
6	33444	VINILONAS	1	73769	/	CAMLOC_JHHLP_P REL_SLPAN_N_E G_P2_6	No refiere ID de contabilidad
7	34286	GLOBOS	200	72877	72877	P1/DIARIO 25	Se registró en la contabilidad respectiva
8	36261	CALENDARIOS	50	72877/ 73777/ 78816/ 73480	72877	P2/CORRECCIÓN 9	No se registró en

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

Consecutivo	ANEXO 37_SL_JHH				DEMANDA		OBSERVACIÓN
	TICKET ID	HALLAZGO	CANTIDAD	ID DE CONTABILIDAD	ID DE CONTABILIDAD	PÓLIZA	
							contabilidades ID 73777/78816/73480
9	49128	LETRAS GIGANTES	14	72877/ 73440/ 74046/ 74000/ 73654/ 73461	72877	P2/CORRECCIÓN 9	No se registró en contabilidades ID 73440/74046/74000/73654/73461
10	49718	TARJETAS DE PRESENTACIÓN	500	72877/ 73461/ 73654/74000	72877	P2/CORRECCIÓN 9	No se registró en contabilidades ID 73461/73654/74000
11	59834	EQUIPO DE ILUMINACIÓN	2	72877 0	72877	P1/DIARIO 55	Se registró en la contabilidad respectiva
12	59834	FILTRO SANITIZANTE COVID	1	72877 0	72877	P1/DIARIO 25	Se registró en la contabilidad respectiva
13	68931	VOLANTES	400	72877	72877	P2/CORRECCIÓN 9	Se registró en la contabilidad respectiva
14	121217	FOLLETO	19	73342 72877	72877	P2/CORRECCIÓN 9	No se registró en contabilidades ID 73342

Antes del análisis de la información de la tabla anterior, debe señalarse que la conclusión sancionatoria se emitió en virtud de que el recurrente no llevó a cabo el registro de los hallazgos en las contabilidades respectivas; es decir, si el evento en el que se verificó el hallazgo benefició a diversas campañas (gubernatura, diputaciones locales o presidencias municipales), el registro contable debía realizarse en cada una de las contabilidades de la candidatura. De ahí que en la columna **ID DE CONTABILIDAD** del apartado del **ANEXO 37\_SL\_JHH**, la autoridad identificó cuáles son los identificadores de la contabilidad en los que se debía realizar el registro correspondiente.

Con base en lo anterior, en el apartado de **DEMANDA**, en la columna de **ID DE CONTABILIDAD**, se advierte lo siguiente:

- En los consecutivos 1, 2, 3 y 6, el recurrente no identifica en qué ID de contabilidad reportó los gastos realizados, por tanto, no demuestra que haya cumplido con su obligación de reporte contable.
- En los consecutivos 4, 5, 8, 9, 10 y 14, el recurrente señala que llevó a cabo el registro en un ID de contabilidad, pero no demuestra que dicha obligación se haya cumplido en los demás ID señalados por la autoridad fiscalizadora.

Conforme a lo expuesto, lo infundado del agravio radica en que respecto de los hallazgos identificados con el consecutivo 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 14 el recurrente no comprueba que haya cumplido con la obligación prevista en el artículo 127 del Reglamento, es decir, registrar los egresos contablemente en las cuentas respectivas.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

*Si bien, es cierto, de la información que aportó el recurrente en la contestación al oficio de errores y omisiones y de la que detalla de nueva cuenta en su demanda, se advierte el reporte de gastos en diversas pólizas, lo cierto es que no acredita que dicho reporte se haya realizado en la totalidad de las contabilidades correspondientes. Por tanto, la conclusión de la autoridad resulta ajustada a la legalidad en cuanto a esos hallazgos, sin que el PVEM exponga alguna justificación que lo exima del reporte en la totalidad de las ID contables.*

*Por otro lado, el agravio es **fundado** respecto de los hallazgos identificados con los consecutivos 7, 11, 12 y 13, pues el recurrente acredita que realizó el registro de gastos en la contabilidad correspondiente. Máxime que la autoridad no funda y motiva en el Dictamen Consolidado o en la resolución la razón por la cual, en su concepto, no quedó atendida la observación respecto de esos hallazgos, aun y cuando en el SIF obre la documentación soporte en la contabilidad respectiva.*

*En virtud de todo lo anterior, lo procedente es **revocar parcialmente** la conclusión sancionatoria respecto de los hallazgos identificados con el consecutivo 7, 11, 12 y 13, a efecto de que el Consejo General de manera fundada y motivada precise en qué contabilidad el sujeto obligado no realizó el registro correspondiente o, de ser el caso, reindividualice la sanción económica impuesta al PVEM, sin tomar en cuenta el monto involucrado en los consecutivos referidos que no se realizaron los registros contables de los hallazgos identificados con la referencia.*

## **6. EFECTOS**

*En atención a los argumentos previamente desarrollados, lo procedente es confirmar el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada respecto de las conclusiones 12.2\_C1\_SL, 12.2\_C7\_SL, 12.2\_C8\_SL, 12.2\_C9\_SL, 12.2\_C14\_SL, 12.2\_C52\_SL y 12.2\_C64\_SL.*

*Por otra parte, se **revoca parcialmente** la resolución respecto de las conclusiones 12.2\_C40\_SL y 12.2\_C43\_SL, a efecto de que, conforme a lo expuesto en los apartados **5.3.8.** y **5.3.9.** de la presente sentencia, **a la brevedad**, el Consejo General del INE califique nuevamente la falta cometida por la coalición y realice la individualización impuesta al PVEM.*

*(...)"*

**4. Capacidad económica.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-210/2021**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el diez de enero de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil diecinueve, el cual corresponde a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece ***“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”***.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así mediante Acuerdo aprobado en sesión ordinaria por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 15 de enero de 2021, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2021:

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

<b>Partido político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2021</b>
Partido del Trabajo	\$7,108,682.11
Partido Verde Ecologista de México	\$8,661,605.70

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados entes políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad no afecta en modo alguno el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, informó lo siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD</b>	<b>MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN</b>	<b>MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>	<b>MONTOS POR SALDAR</b>	<b>TOTAL</b>
PARTIDO DEL TRABAJO	INE/CG466/2019	\$1,209,728.87	\$870,722.97	\$339,005.90	\$700,963.25
	INE/CG647/2020	\$361,957.35	-	\$361,957.35	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	INE/CG122/2021	\$2,720,780.18	\$541,350.36	\$2,179,429.82	\$2,179,429.82

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local cuentan con la capacidad económica suficiente con la cual pueden hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo INE/CG61/2017.

**5.** Que en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, se registró ante el Organismo Público Local Electoral la siguiente coalición parcial para contender a cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, y Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí, para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

➤ **Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ”**

El diez de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobó

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

el Acuerdo por el que se declara procedente el registro del Convenio de Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí” presentado por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En dicho convenio se determinó en la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA:**

“(…)  
**LAS PARTES** acuerdan que, responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatas o precandidatos o sus candidatas o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.  
“(…)”

Por lo anterior, se verificó el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, en este sentido, en la cláusula DÉCIMA se establecen las aportaciones que cada partido coaligado, aportará los recursos de la siguiente manera:

“(…)  
A) Diputaciones: PT aportará el 20 % del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña; y PVEM aportará el 20 % del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.  
B) Ayuntamientos: PT aportará el 20 % del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña; y PVEM aportará el 20 % del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.  
“(…)”

Ahora bien, el quince de febrero de dos mil veintiuno el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobó el Acuerdo por el que se modifica el Convenio de la Coalición integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, denominada “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, para la elección de Gubernatura para el Proceso Electoral 2020-2021.

En dicho convenio no se determinó un porcentaje de participación de sanciones, no obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones,

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Por lo anterior, se verificó el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, en este sentido, en la cláusula NOVENA se establecen las aportaciones que cada partido coaligado, aportará los recursos de la siguiente manera:

- “(…)  
• *PT aportará el 30% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña; y*  
• *PVEM aportará el 30% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.*  
“(…)”

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXV/2002, ‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’<sup>5</sup>** .

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de la siguiente forma:

Partido político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
<b>PVEM</b>	\$14,330,802.85	100%	\$4,330,802.84	\$7,529,709.78	81.75%
<b>PT</b>	\$3,554,341.06	90%	\$3,198,906.95		18.25%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en

<sup>5</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

las faltas que cometa el encargado de finanzas de la misma, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

*Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, **éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.***

(…)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

(...)"

**[Énfasis añadido]**

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **12.2\_C40\_SL** y **12.2\_C43\_SL** del Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Revoca la conclusión 12.2_C40_SL	Debe revocarse la sanción impuesta al PVEM en la conclusión 12.2_C40_SL, únicamente respecto de los tickets ID 41119, 47516, 75129 y 75666, a efecto de que el Consejo General de manera fundada y motivada precise cuál es la documentación soporte que no presentó el sujeto obligado para estar en posibilidad de conciliar esos hallazgos o, de ser el caso, reindividualice la sanción impuesta, sin tomar en cuenta el monto involucrado en los tickets referidos.	En términos de lo ordenado por la sentencia de mérito, se realiza un nuevo análisis.	Se modifica el análisis realizado en el Dictamen Consolidado, respecto a la <b>conclusión 12.2_C40_SL</b> del Partido Verde Ecologista de México, se procedió a realizar un nuevo análisis y estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad y emite un nuevo pronunciamiento en donde se ajusta la sanción que originalmente se había impuesto tomando en consideración los hallazgos identificados con la referencia "1A" en el <b>Anexo 34_SL_JHH</b> del presente Dictamen, se constató el registro de las bardas identificadas con los tickets 75666, 47516 y 41119 en las pólizas PC1-DR-1/05-2021 de la contabilidad 73654, PC1-DR-2/05-2021 de la contabilidad 74383 y PC1-DR-6/04-2021 de la

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
			<p>contabilidad respectivamente, adjuntando CFDI, muestras, relaciones detalladas y permisos de colocación; respecto del espectacular identificado con el ticket 75129 se identificó el registro del gasto en la póliza PN1-DR-32/05-2021 de la contabilidad con ID 73909, adjuntando en la póliza en comento y en la documentación adjunta a los informes CFDI, relación y escrito del proveedor.</p> <p>Consecuentemente se realiza una nueva imposición de la sanción.</p>
<p>Revoca la conclusión 12.2_C43_SL.</p>	<p>Respecto de la conclusión 12.2_C43_SL, lo procedente es revocar parcialmente la conclusión sancionatoria respecto de los hallazgos identificados con el consecutivo 7, 11, 12 y 13, a efecto de que el Consejo General de manera fundada y motivada precise en qué contabilidad el sujeto obligado no realizó el registro correspondiente o, de ser el caso, reindividualice la sanción económica impuesta al PVEM, sin tomar en cuenta el monto involucrado en los consecutivos referidos que no se realizaron los registros contables de los hallazgos identificados con la referencia.</p>	<p>En términos de lo ordenado por la sentencia de mérito, se realiza un nuevo análisis.</p>	<p>Se procedió a realizar un nuevo análisis y estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad y emite un nuevo pronunciamiento en donde se ajusta la sanción que originalmente se había impuesto tomando en consideración los hallazgos identificados con la referencia "1A" en el <b>Anexo 37_SL_JHH</b>, se constató que fueron registrados en la contabilidad 72877, específicamente en la póliza PN1-DR-25/03-2021 el ticket 34286, en la póliza PN2-DR-55/04-2021 el ticket 59834 y en la póliza PC2-DR-9/05-2021 el ticket 68931. Respecto del ticket 59834 se identificó el registro de los cubrebocas en la póliza PN1-DR-25/03-2021 de la contabilidad 72877 y del gel antibacterial y los módulos covid en la póliza PN-DR-5/04-2021 de la contabilidad 252 de ordinario.</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
			Consecuentemente se realiza una nueva imposición de la sanción.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número **INE/CG/1385/2021** y la **Resolución INE/CG1387/2021**, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

7. Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1385/2021**, este Consejo General únicamente se centrará en el estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el apartado de la entonces coalición **“Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”**, conclusiones **12.2\_C40\_SL** y **12.2\_C43\_SL** del Dictamen Consolidado, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifican los apartados correspondientes para quedar en los términos siguientes:

**Conclusión 12.2\_C40\_SL**

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/18809/ 2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021	Respuesta Escrito Núm. PVEMSLP- SF/06/2021 Fecha de respuesta del escrito: 21 de mayo de 2021.	Análisis <sup>6</sup>	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en su contabilidad, como se detalla en el Anexo 3.5.1 en el Anexo 3.5.1 Genérica del presente oficio.	<b>R31=</b> Con relación al Anexo 3.5.1 se adjunta al presente el ANEXO 19 un archivo en Excel denominado “Respuesta al Anexo 3.5.1” en el cual se podrá observar una columna nombrada “POLIZA y otra ID	<b>No atendida.</b> Del análisis a la respuesta y revisión de la documentación integrada por el sujeto obligado en el período de corrección, se constató que se realizaron los registros contables correspondientes a los hallazgos identificados con la referencia “1” en el Anexo 34_SL_JHH del	<b>12.2_C40-SL</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en la vía pública y por un monto de \$17,995.19	Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF

<sup>6</sup> En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2021, se realizó nuevamente la revisión de la respuesta realizada el 21 de mayo de 2021.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/18809/ 2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021	Respuesta Escrito Núm. PVEMSLP- SF/06/2021 Fecha de respuesta del escrito: 21 de mayo de 2021.	Análisis <sup>6</sup>	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
<p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</li> <li>- Informe pormenorizado y muestras.</li> <li>- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido el equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</li> <li>- El o los contratos, debidamente requisitados y firmados.</li> <li>- El o los avisos de contratación respectivos.</li> </ul> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</li> <li>- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.</li> <li>- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada.</li> </ul>	<p>CONTABILIDAD" en la cual se relaciona las pólizas en donde se encuentra registrado el gasto.</p> <p>Véase <b>Anexo R2_SL_JHH, página 40-48</b></p>	<p>presente Dictamen, por tal razón, la observación para esos casos <b>quedó atendida.</b></p> <p>Respecto de los hallazgos identificados con la referencia "1A" en el <b>Anexo 34_SL_JHH</b> del presente Dictamen, se constató el registro de las bardas identificadas con los tickets 75666, 47516 y 41119 en las pólizas PC1-DR-1/05-2021 de la contabilidad 73654, PC1-DR-2/05-2021 de la contabilidad 74383 y PC1-DR-6/04-2021 de la contabilidad respectivamente, adjuntando CFDI, muestras, relaciones detalladas y permisos de colocación; respecto del espectacular identificado con el ticket 75129 se identificó el registro del gasto en la póliza PN1-DR-32/05-2021 de la contabilidad con ID 73909, adjuntando en la póliza en comentario y en la documentación adjunta a los informes CFDI, relación y escrito del proveedor, por tal razón, la observación para esos casos <b>quedó atendida.</b></p> <p>De la misma manera, se constató que el sujeto obligado realizó registros contables de gastos de propaganda en la vía pública, sin embargo, al carecer de la totalidad de la documentación soporte, no fue posible conciliar los hallazgos identificados con la referencia "2 en <b>Anexo 34_SL_JHH</b> del presente Dictamen, por tal razón, la observación para esos casos se considera <b>no atendida.</b></p> <p>Así mismo, con relación a la propaganda en vía pública referenciada con "3" en el <b>Anexo 34_SL_JHH</b> del presente Dictamen, serán objeto de sanción a nivel federal.</p>			

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/18809/ 2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021	Respuesta Escrito Núm. PVEMSLP- SF/06/2021 Fecha de respuesta del escrito: 21 de mayo de 2021.	Análisis <sup>6</sup>	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
<p>- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</p> <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <p>- El recibo interno correspondiente.</p> <p>En todos los casos:</p> <p>- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</p> <p>- La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas con la totalidad de requisitos que marca la normativa.</p> <p>- Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.</p> <p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), así como 431, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</p>		<p>Por lo que respecta a los referenciados con "4" en el <b>Anexo 34_SL_JHH</b> del presente Dictamen, corresponden a candidatos que no forman parte de la coalición, por lo que quedaron <b>sin efecto</b>.</p> <p>Con relación al análisis de la respuesta al sujeto obligado se constató que en el período de corrección realizó el registro en el SIF de los 5 espectaculares señalados en el <b>Anexo 35_SL_JHH</b>, por lo cual para estos casos se considera la observación <b>atendida</b>.</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el <b>Anexo 34_BIS_SL_JHH</b></p>			

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

**Conclusión 12.2\_C43\_SL**

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/18809/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021	Respuesta Escrito Núm. PVEMSLP-SF/06/2021 Fecha de respuesta del escrito: 21 de mayo de 2021.	Análisis <sup>7</sup>	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
<p><b>Visitas de verificación</b></p> <p><b>Agenda de eventos</b></p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.21</b> del presente oficio.</p> <p>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</li> <li>- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido el equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</li> <li>- El o los contratos, debidamente requisitados y firmados.</li> </ul>	<p><b>"R35=</b> Respecto de este punto se adjunta al presente un <b>ANEXO 24</b>, el cual contiene un archivo en Excel denominado <b>RESPUESTA AL ANEXO 3.5.21</b>, el cual contienen una columna denominada <b>RESPUESTA</b>, que contienen las pólizas donde se ubica registrado el gasto.</p> <p>Respecto al Ticket 32690 donde se encuentra el acta INE-VV-0001066 con fecha de 04/04/21 a las 20:29 horas con ubicación 5 DE MAYO, No.SN, Col. EL CARMEN, C.P., RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ se responde lo siguiente: En el acta de verificación se muestra como sujeto obligado al candidato por la coalición "Juntos Haremos Historia" José Ricardo Gallardo Cardona, mismo que no estuvo <b>PRESENTE</b> en dicho evento y al revisar su agenda confirmamos el ID 85 que el candidato a Gobernador se encontraba en el arranque de campaña de Leonel Serrato en Plaza Fundadores en el municipio de San Luis Potosí celebrado el día 04 de abril ese mismo horario. El evento de arranque de campaña de Leonel Serrato está debidamente registrado en la contabilidad con el</p>	<p><b>No atendida.</b></p> <p>De la revisión a los registros contables realizados por el sujeto obligado en el período de corrección, se constató que se reportaron los hallazgos identificados con la referencia "1" en el <b>Anexo 37_SL_JHH</b>, por tal razón, esta parte de la observación <b>quedó atendida.</b></p> <p>Respecto de los hallazgos identificados con la referencia "1A" en el <b>Anexo 37_SL_JHH</b>, se constató que fueron registrados en la contabilidad 72877, específicamente en la póliza PN1-DR-25/03-2021 el ticket 34286, en la póliza PN2-DR-55/04-2021 el ticket 59834 y en la póliza PC2-DR-9/05-2021 el ticket 68931. Respecto del ticket 59834 se identificó el registro de los cubrebocas en la póliza PN1-DR-25/03-2021 de la contabilidad 72877 y del gel antibacterial y los módulos covid en la póliza PN-DR-5/04-2021 de la contabilidad 252 de ordinario, por tal razón, esta parte de la observación <b>quedó atendida.</b></p> <p>Así mismo se constató que no se realizaron los registros contables de los hallazgos identificados con la referencia "2 en <b>Anexo 37_SL_JHH</b>, por tal razón, esta parte de la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Por otra parte, se identificaron gastos que corresponden a candidaturas federales, mismos que se referenciaron con (3) en el</p>	<p><b>12.2_C43_SL</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los gastos detectados en visitas de verificación por un monto de \$229,004.31</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

<sup>7</sup> En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2021, se realizó nuevamente la revisión de la respuesta realizada el 21 de mayo de 2021.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/18809/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021	Respuesta Escrito Núm. PVEMSLP-SF/06/2021 Fecha de respuesta del escrito: 21 de mayo de 2021.	Análisis <sup>7</sup>	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
<p>- El o los avisos de contratación respectivos.</p> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <p>- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.</p> <p>- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.</p> <p>- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</p> <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <p>- El recibo interno correspondiente.</p> <p>En todos los casos:</p> <p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.</p> <p>- La evidencia fotográfica de los gastos observados.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p><b>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b),</b></p>	<p>ID 85. Se adjuntan imágenes del evento observado, el cual no se encuentra presente el candidato a gobernador y por ende no tiene ningún beneficio: (...)"</p> <p><b>Véase Anexo R2_SL_JHH, página 59</b></p> <p>"Respecto de Ticket 39186, 59834, 64515, 68931 y 68932 la autoridad señala como hallazgo el arrendamiento de inmueble, cuando se trata de un evento realizado <b>en la calle</b>, lo cual no representa ningún gasto.</p> <p>Respecto del Ticket 65951, la autoridad observa como hallazgo el servicio de paramédicos, sin embargo, dicho servicio fue realizado ajeno a los gastos del evento correspondiente, debido a un caso fortuito, que sufrió un ciudadano que se encontraba cercano al evento."</p>	<p><b>Anexo 37_SL_JHH</b> por tal razón, esta parte de la observación <b>quedó sin efecto.</b></p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el <b>Anexo 37_BIS_SL_JHH</b> y en el <b>Anexo 37_TER_SL_JHH.</b></p>			

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

Observación Oficio INE/UTF/DA/18809/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021	Núm. Núm. PVMSLP-SF/06/2021 Fecha de respuesta del escrito: 21 de mayo de 2021.	Análisis <sup>7</sup>	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.					

8. Realizado lo anterior, toda vez que la Sala Superior, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG1387/2021**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, que se encuentra en el Considerando **29.14**, conclusiones **12.2\_C40\_SL** y **12.2\_C43\_SL**, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifica el inciso g) para quedar en los términos siguientes:

(...)

**29.14 COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ”.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

**g) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), 12.2\_C40\_SL, 2.2\_C43\_SL, (...).**

(...)

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización:

Conclusión
(...)
<b>12.2_C40-SL.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en la vía pública y por un monto de \$17,995.19
<b>12.2_C43_SL.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los gastos detectados en visitas de verificación por un monto de \$229,004.31
(...)

(...)

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una omisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>8</sup>

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

---

<sup>8</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

**Modo:** El sujeto obligado con su omisión dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

Conclusión
(...)
<b>12.2_C40-SL.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en la vía pública y por un monto de \$17,995.19
<b>12.2_C43_SL.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los gastos detectados en visitas de verificación por un monto de \$229,004.31
(...)

(...)

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>9</sup>

(...)

### **Conclusión 12.2\_C40\_SL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la

---

<sup>9</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$17,995.19 (diecisiete mil novecientos noventa y cinco pesos 19/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>10</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la

---

<sup>10</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$17,995.19 (diecisiete mil novecientos noventa y cinco pesos 19/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$17,995.19 (diecisiete mil novecientos noventa y cinco pesos 19/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 21**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **81.75% (ochenta y uno punto setenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$14,711.06 (catorce mil setecientos once pesos 06/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **18.25% (dieciocho punto veinticinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,284.12 (tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos 12/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Conclusión 12.2 C43 SL**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$229,004.31 (doscientos veintinueve mil cuatro pesos 31/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado,

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$229,004.31 (doscientos veintinueve mil cuatro pesos 31/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$229,004.31 (doscientos veintinueve mil cuatro pesos 31/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 21**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **81.75% (ochenta y uno punto setenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$187,211.02 (ciento ochenta y siete mil doscientos once pesos 02/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **18.75% (dieciocho punto setenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$41,793.28 (cuarenta y un mil setecientos noventa y tres pesos 28/100 M.N.)**.

---

por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**R E S U E L V E**

(...)

**“DÉCIMO CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **29.14** de la presente Resolución, se imponen a la **Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”**, las sanciones siguientes:

(...)

**g) 6** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), **12.2\_C40\_SL, 12.2\_C43\_SL**, (...).

**Conclusión 12.2 C40 SL**

**Partido Verde Ecologista de México**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$14,711.06** (catorce mil setecientos once pesos 06/100 M.N.).

**Partido del Trabajo**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,284.12** (tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos 12/100 M.N.).

**Conclusión 12.2 C43 SL**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

**Partido Verde Ecologista de México**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$187,211.02 (ciento ochenta y siete mil doscientos once pesos 02/100 M.N.)**.

**Partido del Trabajo**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$41,793.28 (cuarenta y un mil setecientos noventa y tres pesos 28/100 M.N.)**.

(...)"

9. Que la sanción originalmente impuesta a la Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, en la Resolución **INE/CG1387/2021** en su Resolutivo **DÉCIMO CUARTO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo, se resumen a continuación:

Sanciones en Resolución INE/CG1387/2021	Modificación	Sanción en Acatamiento a SUP-RAP-210/2021
<p><b>Décimo Cuarto.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>29.14</b> de la presente Resolución, se imponen a la <b>Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>g) 6</b> faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), <b>12.2_C40_SL, 12.2_C43_SL, (...)</b>.</p> <p>(...)</p> <p><b><u>Conclusión 12.2 C40 SL</u></b></p> <p><b><u>Partido Verde Ecologista de México</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración</p>	<p>En el Dictamen Consolidado, respecto a la <b>conclusión 12.2_C40_SL</b> del Partido Verde Ecologista de México, se procedió a realizar un nuevo análisis y estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad y emite un nuevo pronunciamiento en donde se ajusta la sanción que originalmente se había impuesto tomando en consideración los hallazgos identificados con la referencia “1A” en el <b>Anexo 34_SL_JHH</b> del presente Dictamen, se constató el registro de las bardas identificadas con los tickets 75666, 47516 y 41119 en las pólizas PC1-DR-1/05-2021 de la contabilidad 73654, PC1-DR-2/05-2021 de la contabilidad 74383 y PC1-DR-6/04-2021 de la contabilidad respectivamente, adjuntando CFDI, muestras, relaciones detalladas y permisos de colocación; respecto del</p>	<p><b>Décimo Cuarto.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>29.14</b> de la presente Resolución, se imponen a la <b>Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>g) 6</b> faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), <b>12.2_C40_SL, 12.2_C43_SL, (...)</b>.</p> <p>(...)</p> <p><b><u>Conclusión 12.2 C40 SL</u></b></p> <p><b><u>Partido Verde Ecologista de México</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

Sanciones en Resolución INE/CG1387/2021	Modificación	Sanción en Acatamiento a SUP-RAP-210/2021
<p>mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$43,902.00 (cuarenta y tres mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.)</p> <p><b><u>Partido del Trabajo</u></b></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,800.75 (nueve mil ochocientos pesos 75/100 M.N.)</p> <p><b><u>Conclusión 12.2 C43 SL</u></b></p> <p><b><u>Partido Verde Ecologista de México</u></b></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$211,572.51 (doscientos once mil quinientos setenta y dos pesos 51/100 M.N.).</p> <p><b><u>Partido del Trabajo</u></b></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$47,231.79 (cuarenta y siete mil doscientos treinta y un pesos 79/100 M.N.)</p> <p>(...)"</p>	<p>espectacular identificado con el ticket 75129 se identificó el registro del gasto en la póliza PN1-DR-32/05-2021 de la contabilidad con ID 73909, adjuntando en la póliza en comento y en la documentación adjunta a los informes CFDI, relación y escrito del proveedor, por tal razón, la observación para esos casos quedó atendida.</p> <p>Respecto a la <b>conclusión 12.2 C43 SL</b>, se procedió a realizar un nuevo análisis y estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad y emite un nuevo pronunciamiento en donde se ajusta la sanción que originalmente se había impuesto tomando en consideración los hallazgos identificados con la referencia "1A" en el <b>Anexo 37 SL_JHH</b>, se constató que fueron registrados en la contabilidad 72877, específicamente en la póliza PN1-DR-25/03-2021 el ticket 34286, en la póliza PN2-DR-55/04-2021 el ticket 59834 y en la póliza PC2-DR-9/05-2021 el ticket 68931. Respecto del ticket 59834 se identificó el registro de los cubrebocas en la póliza PN1-DR-25/03-2021 de la contabilidad 72877 y del gel antibacterial y los módulos covid en la póliza PN-DR-5/04-2021 de la contabilidad 252 de ordinario, por tal razón, esta parte de la observación quedó atendida.</p>	<p>mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14,711.06 (catorce mil setecientos once pesos 06/100 M.N.)</p> <p><b><u>Partido del Trabajo</u></b></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,284.12 (tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos 12/100 M.N.)</p> <p><b><u>Conclusión 12.2 C43 SL</u></b></p> <p><b><u>Partido Verde Ecologista de México</u></b></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$187,211.02 (ciento ochenta y siete mil doscientos once pesos 02/100 M.N.).</p> <p><b><u>Partido del Trabajo</u></b></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$41,793.28 (cuarenta y un mil setecientos noventa y tres pesos 28/100 M.N.)</p> <p>(...)"</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

**10.** Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada persona obligada manifestó su consentimiento para ser notificada vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre las personas obligadas y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG/1385/2021 y la Resolución INE/CG1387/2021**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-210/2021**, en los términos precisados en los Considerandos **7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la otrora **Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”** el presente Acuerdo, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-210/2021**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-210/2021**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al reporte en el Sistema Integral de Fiscalización del espectacular, identificado con el ticket 75,129, así como el equipo de iluminación, identificado con el registro 59,834, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**